

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL CASCO URBANO.**

**ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada norma legal.

El servicio de recogida de basuras está declarado de uso y recepción obligatoria por la Ordenanza reguladora del uso y aprovechamiento de la vía pública, en su artículo 1.2.1, aprobada en sesión plenaria del 28 de Mayo de 1982 y por el Reglamento Regulador del Servicio de Limpieza Viaria y de Recogida y Depósito de Basuras (B.O. Provincia nº 118 del 3 de Octubre de 1988), así, por la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, en su art. 24.1 (B.O.P. nº 127 de 29 de octubre de 1993), correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, y al menos, la eliminación de los residuos urbanos en la forma en que establezcan las respectivas ordenanzas (art. 4.3 de la Ley 10/98 de Residuos), estando obligados los municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos a partir del año 2001 (art. 20.3 de la Ley 10/98 de Residuos).

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales, industriales y de servicios dentro del casco urbano.

El servicio se prestará en la forma que el Excmo. Ayuntamiento considere más adecuada y eficiente, dándose a conocer al vecindario a través de los Bandos de la Alcaldía y del Reglamento de Prestación del Servicio que resulte pertinente.

2.- A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos, los tipificados como tales en la Ley Básica 10/98 de 21 de abril, de Residuos y el Decreto 70/99, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla La Mancha, entendiéndose de carácter general los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, excluyéndose, a efecto de aplicación de esta Ordenanza los escombros, y restos de obras, animales muertos,. Residuos voluminosos y todos aquellos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el servicio establecido.

No obstante lo anterior, los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus característica especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a través de los sistemas de gestión que en su caso, tenga implantados o implante el Ayuntamiento de Albacete.

3.- Los usuarios del servicio de recepción obligatoria objeto de la presente Tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores en la vía pública para la recogida de dichos sólidos urbanos domiciliarios y asimilables. Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados o que se instalen al efecto, sin perjuicio de la gestión por otros sistemas complementarios de recogida selectiva que implante también el Ayuntamiento de Albacete.

## **TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.-**

4.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas o establecimientos comerciales, industriales y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquel, estén o no desocupadas.

### **ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.**

Vendrán obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes los que figuren como sujetos pasivos en el suministro de agua potable. Podrá el obligado al pago repercutir la cuota en quien ocupe o disfrute la vivienda o establecimiento.

La baja en el servicio de agua potable producirá la baja en la tasa del servicio de recogida de basuras.

### **ARTÍCULO 4. BASES Y TARIFAS.**

Las bases de percepción y tarifas aplicables se especifican en los siguientes grupos y epígrafes, graduados en función de la mayor utilización del servicio por determinadas actividades.

#### **GRUPO I) BASURAS DOMICILIARIAS**

##### **Epígrafe 1. Por cada vivienda o despacho profesional**

1.- Tarifa general: 93,25 €

2.- Tarifa especial: 85 €

La tarifa especial será aplicable a todos aquellos sujetos pasivos a los que se les viniera aplicando categoría cuarta en el callejero específico de basuras vigente hasta el 31/12/2008.

3.- Tarifa barrios rurales: 60 €

<b>GRUPO II) BASURAS COMERCIALES E INDUSTRIALES</b>	
<b>Epígrafe 2. Por cada comercio, industria, taller y oficinas excluidos los que figuran en los epígrafes 3, 4, 5, y 6:</b>	
1. En calles de categoría Primera	171,93 €
2. En calles de categoría Segunda	156,30 €
3. En calles de categoría Tercera	135,46 €
4. En calles de categoría Cuarta	114,62 €
5. En calles de categoría Quinta	93,78 €
6. En barriadas rurales	93,78 €
7. INDUSTRIAS EN CAMPOLLANO (Polígono Industrial)	576,10 €
<b>Epígrafe 3. Por cada bar, café-bar, cafetería, pub, taberna:</b>	
1. En calles de categoría Primera	286,55 €
2. En calles de categoría Segunda	260,50 €
3. En calles de categoría Tercera	224,03 €
4. En calles de categoría Cuarta	197,98 €
5. En calles de categoría Quinta y barrios rurales	166,72 €
<b>Epígrafe 4. HOTELES, RESIDENCIAS, etc.</b>	
<b>4.1.-HOTELES Y RESIDENCIAS:</b>	
4.1.1.- de hasta 10 habitaciones	436,33 €
4.1.2.- de más de 10 hasta 30 habitaciones	580,80 €
4.1.3.- de más de 30 habitaciones	756,78 €
<b>4.2.- HOSTALES Y PENSIONES:</b>	
4.2.1.- de hasta 10 habitaciones	292,02 €
4.2.2.- de más de 10 hasta 30 habitaciones	436,44 €
4.2.3.- de más de 30 habitaciones	580,80 €
<b>4.3.- FONDAS:</b>	
4.3.1.- de hasta 10 habitaciones	232,35 €
4.3.2.- de más de 10 hasta 30 habitaciones	348,39 €
4.3.3.- de más de 30 habitaciones	464,65 €
<b>4.4.- CASAS DE HUESPEDES:</b>	

## **TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.-**

4.4.1.- de hasta 10 habitaciones	190,26 €
4.4.2.- de más de 10 hasta 30 habitaciones	246,46 €
4.4.3.- de más de 30 habitaciones	348,39 €
<b>Epígrafe 5. RESTAURANTES:</b>	
5.1.- de hasta 10 mesas	580,80 €
5.2.- de más de 10 hasta 20 mesas	872,82 €
5.3.- de más de 20 mesas	1.161,71 €
<b>Epígrafe 6. Supermercados, Autoservicios, Sanatorios, Clínicas, Colegios, Comercio de Ventas por secciones, Oficinas Bancarias y Cajas de Ahorros</b>	756,78 €

### **REGLAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS**

**Primera.-** Tributarán exclusivamente por la cuota correspondiente al establecimiento comercial, industrial y oficinas, aquéllos que tengan vivienda aneja al mismo, comunicada directamente con aquél.

**Segunda.-** Los profesionales que tengan instalado su despacho en la misma vivienda donde residan sólo devengarán una cuota.

**Tercera.-** La clasificación de calles para aplicación de la presente tarifa, será la que figure en el callejero fiscal vigente. En el caso de omisión se aplicará la categoría que corresponda a la calle más próxima, sin perjuicio de la posterior actualización del callejero.

**Cuarta.-** Las cuotas señaladas en los epígrafes 2, 3, 4, 5 y 6 se considera que cubren hasta la cantidad de 160 litros diarios, como máximo, de residuos sólidos urbanos o asimilables a los mismos.

Cuando se produzca un uso notoriamente superior al máximo fijado en el párrafo anterior, según declaraciones de los interesados o bien informes estimados por la inspección del servicio que se establezca, el Ayuntamiento podrá incrementar las cuotas a razón de 0,18 euros anuales por cada litro de exceso o fracción, estimando los promedios de utilización y notificándolo a los interesados.

**Quinta.-** En los establecimientos de hospedaje, incluidos en el epígrafe 4, que cuenten con restaurante de libre acceso a personas sin alojamiento en ellos, se adicionarán las cuotas que correspondan a dicho epígrafe con las del número 5; si además existiera bar o cafetería no se computará ninguna cuota por el número 3.

**Sexta.-** En los restaurantes, incluidos en el epígrafe número 5, que además cuenten con bar o cafetería, se adicionarán las cuotas que correspondan a dicho epígrafe con las del número 3.

### **ARTÍCULO 5. EXENCIONES.**

1.- Las empresas del sector industrial que justifiquen debidamente que todos los residuos procedentes de su actividad son gestionados a través de empresas autorizadas por el órgano ambiental competente, sin que por tanto precisen evacuar residuos para su recogida por el servicio municipal, podrán solicitar la exención de la tasa aplicable establecida en esta Ordenanza. Para ello deberán aportar, junto con la solicitud, los contratos suscritos con los gestores autorizados para la recogida, transporte y tratamiento de todos los residuos industriales generados, así como la documentación adicional que pueda requerir el Ayuntamiento para justificar la gestión adecuada de los mismos.

2.- Estarán exentos del pago de la tasa que pudiera corresponderles, la Residencia de Ancianos de San Antón y la Institución Benéfica del Sagrado Corazón, así como aquellas otras instituciones sin ánimo de lucro y de carácter social, benéfico o asistencial, que lo soliciten y sean autorizadas por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.**

1.- Las cuotas exigibles por esta tasa tendrán un período impositivo que coincidirá con el año natural siendo prorrateable por trimestres completos, devengándose el primer día de cada trimestre. No obstante, los usuarios que lo deseen podrán solicitar la facturación mensual, considerándose las cantidades ingresadas como entregas a cuenta del recibo trimestral correspondiente. En el caso de facturación mensual, se aplicarán las tarifas por mes y usuario.

2.- Las declaraciones de altas y bajas surtirán efectos fiscales a partir del día primero del trimestre natural siguiente al que se produzcan y deberán comunicarse al Ayuntamiento por los ocupantes y propietarios de las viviendas y establecimientos en el plazo de quince días, salvo que disfruten del servicio de agua potable, que se estará al alta o baja de ésta.

3.- Aquellos establecimientos que, por el uso intensivo que hacen del servicio, deban estar sujetos a las cuotas por exceso de basuras, según las normas señaladas en la tarifa, comunicarán en las oficinas del servicio durante el mes de enero los promedios de exceso que deban ser estimados, en base al uso del año anterior, sin perjuicio de ser revisado de oficio en cualquier momento.

**ARTICULO 7.**

1.- Trimestralmente se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio, que serán previamente NOTIFICADAS y deduciendo las bajas que correspondan.

2.- La matrícula de la tasa se expondrá al público para reclamaciones durante los días que establezcan las normas generales tributarias y su cobranza se anunciará en la forma reglamentaria.

3.- Los recibos impagados dentro de su plazo de cobro en voluntaria se exigirán por vía ejecutiva con los recargos legales.

**ARTÍCULO 8. COBRO.**

El cobro de la Tasa se hará conjuntamente con las de agua y saneamiento, mediante domiciliación bancaria o pago en la Oficina del Concesionario, el cual hará la notificación del Padrón mediante Edictos.

**ARTICULO 9. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La inspección y recaudación de este ingreso se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de estas actuaciones.

**ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ALBACETE, 20 de septiembre de 2012.  
LA ALCALDESA,

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada en sesión plenaria celebrada el día 27 de septiembre de 2012.

**[\(Volver al índice\)](#)**